

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 322.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 23 de 1859.
— Toribio Rubio Campo.

Don Agustin de Diego, de Bueres, para la Isla de Cuba.

Lorenzo Garcia Quirós, de idem para idem.

José de Mones Corral, de Caso, para la Habana.

José Blanco de Arenas, de San Pedro de Villanueva, para idem.

José Ramon Garcia Junco, de Lavianna, para Ultramar.

Celerino Suarez, de Gijon, para la Habana.

Salvador Suarez, de idem, para idem.

José Menendez, de idem, para idem.

Manuel Diaz Ponte, de Navia, para idem.

Joaquin Menendez, de idem, para idem.

José Fernandez, de Candamo, para idem.

Félix Gomez, de idem, para idem.

José Maria Gutierrez, de Cudillero, para idem.

Celerino Pardo, de idem, para idem.

Valentin Rodriguez, de idem para idem.

Fernando Rodriguez, de idem, para idem.

Pedro Alvarez, de idem, para idem.

Bernardo Alvarez, de idem, para idem.

José Gutierrez, de idem, para idem.

Constantino Fernandez, de idem, para idem.

Javier Acevedo, de idem, para idem.

Bernardino Sanchez, de Caso, para Puerto-Rico.

Manuel Fernandez Sanchez, de Cavavia, para la Habana.

Ramona Alvarez, de Cudillero, para idem.

Rosendo Arrojo Valdés, de idem, para idem.

Ramon Fernandez, de idem, para idem.

José Alonso, de las Regueras, para Ultramar.

Eusebio Alonso, de idem, para idem.

Salvador Tuero, de Villaviciosa, para la Habana.

Gabriel Alvarez, de idem, para idem.

José Tavila, de idem, para idem.

Francisco Méndez Trelles, de Boal, para idem.

Francisco Fernandez Barreras, de Navia, para idem.

Vicente Perez Villamil, de la Vega, para idem.

Angel Rodriguez, de Candamo, para la Isla de Cuba.

Manuel Lopez, de idem, para idem.

Manuel Menendez, de Luarca, para la Habana.

Antonio Garcia Paredes, de idem, para idem.

Ramon Perez de Baltrabien, de idem, para idem.

Rufino Abello, de idem, para idem.

Celestino Rodriguez, de idem, para idem.

Bernardo Alvarez, de idem, para idem.

Joaquin Gonzalez, de Siero, para idem.

José Gonzalez, de idem, para idem.

Francisco Perez, de idem para idem.

Juan Prado Suarez, de idem, para idem.

Alonso Junquera, de idem, para idem.

Valentiñ Alonso, de Salas, para idem.

Ramon Rodriguez y Menendez, de idem, para idem.

Fernando Lopez, de idem, para idem.

Manuel Villademoros, de idem, para idem.

José Menendez, de idem, para idem.

Nicolás Menendez, de Soto del Barco, para idem.

Manuel Pulido Arcos, de idem, para idem.

Joaquin Garcia Robés, de idem, para idem.

Severino Antonio Martinez, de idem para idem.

Juan de Dios Montoto Mata, de Colunga, para Ultramar.

Ramon Suardiaz Rio, de idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 323.

Estadística criminal.—Instrucciones de 13 y 24 de Agosto último sobre la manera de llenar las hojas de delitos y de faltas, á que se refiere el Real decreto de 8 de Julio y reglamento para su ejecucion, insertos en los Boletines oficiales números 122 y 124.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecucion del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.^a Lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de las disposiciones transitorias, solo se cum-

plirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.^a Los promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pié de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.^a V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los escribanos de cámara lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.^a Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá extensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.^a Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los escribanos de cámara y promotores fiscales, hayan de dirigirse á este ministerio, se extenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.*—*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

6.^a Recomendará V. S. á los promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del reglamento; cuyo olvido podria ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.^a Cualquiera duda, que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecucion del reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pér-

dida de tiempo á este ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1859.—El subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la audiencia de...

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los promotores fiscales y los alcaldes ó sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.^a Los promotores fiscales y los alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y ayuntamientos del territorio de esa audiencia.

2.^a V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los alcaldes á los promotores fiscales, y por estos directamente al ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.^a En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los alcaldes á los promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.^a En los sobres de los pliegos, que los promotores fiscales remitan al gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal*.

5.^a Los promotores fiscales advertirán á los alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelación, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.^a V. S. hará comprender á los promotores fiscales y á los alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en

las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Vicente Coronado, gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que por don Joaquin Montés Argüelles, vecino de Langreo, se presentó una solicitud de demasía de terreno en el castaño de José Terenti, entre las minas el Reguño y otra pertenencia de Juan Zapico, en el conejo de Langreo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese, y á fin de que los dueños de las minas colindantes puedan reclamar lo que creyese en conciencia á su derecho.

Oviedo 24 de Setiembre de 1859.—E. G. A., Vicente Coronado.

ADMINISTRACION DE ADUANAS Y CONSUMOS DE GIJON.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 203 de Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina, se subastan los derechos de consumos de las parroquias rurales de este concejo, que constarán de dos remates, teniendo lugar el primero el domingo 9 de Octubre á las once de su mañana, en dicho local; y el segundo, el 16 á la misma hora y en el mismo sitio. Gijon 18 de Setiembre de 1859.—José Cortés Llanos.

Pliego de condiciones bajo las cuales la misma saca á licitación pública, con facultad de la exclusion en las ventas al por menor, los derechos que devenguen para el tesoro y atenciones municipales de esta capital, el consumo en las parroquias rurales del concejo de Gijon, de las especies que designa la clase primera de la tarifa primera unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y son las siguientes:

1.^a El arriendo será por tres años, al menos que otra cosa en contrario se resolviera por la direccion general del ramo, á contar desde 1.^o de Enero del año próximo, hasta 31 de Diciembre de 1862; comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que á continuación se expresan consignadas en la clase primera de la tarifa primera unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, á que por su poblacion corresponden las parroquias de este concejo, según aparece de la siguiente demostracion hecha á cada una de ellas, á saber:

Unidad peso ó medida.	DERECHOS.			Total.
	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	
arroba castellana.				
Vino comun del reino...	1 00	1 00	1 00	3 00
Aguardiente de todas clases.....	5 00	5 00	"	10 00
Sidra.....	0 75	0 75	"	1 50
Acete.....	2 50	2 50	"	5 00
Vacas, bu yes de 4 años para arriba.....	11 09	14 60	"	28 00
Novillas y novillos de 2 á 4 años.....	12 00	12 00	"	24 00
Teneras hasta 2 años..	9 00	9 00	"	18 00
Cerdos cebados.....	10 00	10 00	"	20 00
Idem sin cebar de mas de medio año.....	6 00	6 00	"	12 00
Idem de cria.....	1 50	1 50	"	3 00

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de 17,262 reales 80 céntimos que es el producto líquido calculado del consumo de las enunciadas especies, en cada una de las parroquias del concejo, según la siguiente demostracion:

Parroquias.	TIPO PARA LA SUBASTA.				Total.
	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	3 por 100.	
Baldornon.....	228 29	228 29	47 43	15 14	519 15
Bruñeces.....	151 41	159 41	33 15	10 56	362 53
Cabueñes.....	291 84	291 84	60 69	19 36	663 73
Caldones.....	274 67	274 67	57 12	18 20	624 66
Centes.....	223 17	223 17	46 41	14 88	507 63
Centro.....	1007 97	1007 97	209 61	66 80	2292 35
Deya.....	289 39	289 39	60 18	19 16	658 42
Fano.....	127 52	127 52	26 52	8 44	290 "
Fresno.....	100 53	100 53	20 91	6 60	228 61
Gauda.....	264 87	264 87	55 8	17 56	602 38
Huerres.....	223 17	223 17	46 80	14 90	508 4
Jove.....	240 34	240 34	49 98	15 90	546 56
Lavandera.....	232 98	232 98	48 45	15 44	529 85
Leorio.....	220 72	220 72	45 90	14 61	501 99
Peñera.....	316 37	316 37	65 60	20 90	719 24
Poayo.....	110 36	110 36	22 95	7 29	250 96
Porceyo.....	235 43	235 43	48 96	15 57	535 39
Races; carnes vacunas.....	534 88	534 88	28 5	32 91	1130 72
Ruedes.....	127 52	127 52	26 52	8 43	289 99
Santurio.....	90 73	90 73	19 10	6 "	206 56
Serin.....	426 73	426 73	88 74	28 26	970 46
Somio, carnes vacunas.....	1024 27	1024 27	88 23	64 8	2200 85
Tacones.....	90 73	90 73	19 10	6 "	206 56
Tremañes; carnes vacunas.....	662 97	662 97	75 12	42 3	1443 9
Vega.....	161 86	161 86	33 6	10 68	367 46
Vetina.....	46 59	46 59	9 68	3 6	105 92
	7713 33	7713 33	1333 34	502 80	17262 80

3.^a La subasta constará de dos remates con intervalo de ocho dias del uno al otro; en el primero que tendrá lugar en esta administracion el dia 9 del próximo Octubre se admitirán las proposiciones que cubran el tipo asignado á cada parroquia, y en el segundo que habrá de celebrarse el 16 del mismo, las que lleguen á la suma en que hubiesen quedado los anteriores remates con el aumento de un cinco por ciento cuando menos. Si ocurriese que en un primer remate no fuese cubierto el tipo designado á cada parroquia, en este caso en el segundo se admitirán proposiciones á las dos terceras partes, abriéndose otro tercer remate á los ocho dias para las mejoras del cinco por ciento.

4.^a El remate se hará primero por

parroquias y despues por la totalidad del concejo, á fin de que la administracion opte por el mas ventajoso á la Hacienda.

5.^a Las subastas tendrán lugar con facultad de la exclusiva en las ventas: 1.^o por menor por lo que hace á las especies vino, sidra, aguardiente, acete y carnes vacunas, y los precios máximos á que podrán verificarse serán los siguientes: el vino comun del reino á 16 cuartos cuartillo, el superior á 20 y el tinto de Castilla á 4 real 92 céntimos. El aguardiente de 13 á 20 grados á 3 reales cuartillo de 16 onzas. El acete de oliva á 3 reales y la sidra á 6 cuartos cuartillo de 24 onzas; la carne á 16 cuartos libra de 24 onzas.

6.^a Sin embargo de que el arrendatario es el único que se halla faculta-

do para beneficiar las referidas especies con obligacion de tener su parroquia convenientemente surtida, de manera que el público no carezca de ellas, siendo de buena calidad y bondad á juicio del señor procurador síndico del ayuntamiento de esta capital, no podrá prohibir sin previo conocimiento y satisfaccion de los derechos, las ventas al por menor á los cosecheros y fabricantes por los productos de sus cosechas y fabricacion.

7.^a Tampoco prohibirá las que se hagan al por menor en las pasadas y paradores del término parroquial situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales y provinciales.

8.^a Del mismo modo ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes.

9.^a En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del ayuntamiento considerasen sumamente excesivo ó beneficioso á las parroquias el precio establecido para la venta de las especies, podrán pedir á la administracion se altere en alta ó baja; haciendo la oportuna informacion y con el dictámen del ayuntamiento se remitirá el expediente á la excelentísima diputacion provincial para su aprobacion, sin cuya circunstancia no podrá variarse el estipulado para la subasta.

10. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y las reglas establecidas en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por la administracion sin perjuicio de recurrir el que se crea agraviado al señor gobernador, á la de la provincia, ó la direccion general en su caso.

13. El arrendatario se obligará á llevar los libros de cuenta y razon que están señalados para la cobranza de los derechos, y á exhibirlos cuando la administracion lo estime conveniente.

14. El pago se verificará por trimestres anticipados en esta administracion, pena de apremio contra el arrendatario y su fiador.

15. El arriendo se recibe á suerte y ventura sin derecho á rebaja alguna del precio pactado. No obstante, si por el gobierno se hiciese alguna modificacion en las tarifas, ó se impusiere algun nuevo recargo, bien para atenciones provinciales ó municipales, se harán las alteraciones convenientes desde el dia en que principie á tener efecto la modificacion.

16. Los rematantes de las parroquias rurales de este concejo, no exigi-

rán derecho alguno á los vecinos de las mismas por las carnes frescas de vaca, buey, ternero, cerdo, etc. que en pequeñas porciones hubiesen comprado en esta villa para su consumo particular, pero adeudarán derechos las que se introduzcan para el consumo de las tabernas y mesones, cuyos dueños podrán concertarse con el arrendatario, con precisa obligacion en el caso de darle parte de las introducciones, pena de comiso de las especies introducidas.

17. No podrá establecerse en ninguna de las parroquias de este concejo puesto alguno de carne de vaca, buey, novilla, ternera, carnero, á no ser en la Guia, Roces, Tacones y Tremañes, entendiéndose los derechos que se señala á esta especie sobre las matanzas ó consumos de los particulares del vecindario.

18. Para evitar dudas y reclamaciones por parte de los arrendatarios se les hace entender que el radio ó demarcacion se une á este pliego y que cualquiera envase de líquidos se entienda consumido en el momento en que se le ponga la mosca para la venta al público, ó se introduzca en las casas particulares, y las reses en el momento de degollarlas.

19. Los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los remates, tienen obligacion de afianzar de quiebra en persona llana y abonada, tan pronto les sean aquellos adjudicados, sin perjuicio de otorgar la competente escritura de fianza á satisfaccion de la administracion, tan luego que el remate merezca la aprobacion superior.

20. Los gastos del remate, papel, escritura y sus copias, serán de cuenta del arrendatario.

Gijon 20 de Setiembre de 1859. — El administrador, José Cortés Llanos.

RECTORADO

de la Universidad de Oviedo.

Vacante en la escuela de Bellas Artes de esta capital la plaza de ayudante primero de delineacion, dotada con tres mil reales anuales, por salida á otro destino del que la obtenia, correspondiendo su provision á este rectorado, conforme á la real orden de 13 de Octubre último; y habiendo quedado sin efecto el nombramiento hecho en 3 del corriente, en consecuencia de lo dispuesto en real orden de 5 del mismo que declara este cargo incompatible con cualquier otro empleo ó cargo público, he acordado publicar nuevo concurso á la misma por un mes, que comenzará á correr desde el dia 20 del actual.

En su virtud los aspirantes que acrediten ser bachilleres en Filosofia ó Artes, haber cursado y probado con buenas notas las asignaturas de matemáticas elementales y principalmente la geometria descriptiva con sus aplicaciones á la teoria de las sombras y cortes de

madera y piedra, y tengan además un conocimiento exacto de las órdenes de arquitectura y de la perspectiva lineal y aérea, cuyos últimos estudios acreditará con los correspondientes trabajos graficos, presentarán con estos y con la relacion de sus méritos y servicios, en la secretaria de esta Universidad sus solicitudes á este rectorado, hasta el dia 20 de Octubre próximo.

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad, escuela de Bellas Artes y en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 19 de Setiembre de 1859. — Simon Martín Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Soto del Barco.

La corporacion y junta pericial de este ayuntamiento, en sesion que celebró en el dia de ayer, acordó la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1860, señalando al efecto el término de quince dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los hacendados forasteros y vecinos cultivadores presenten sus relaciones en esta secretaria; con el bien entendido, que no se dará curso á ninguna instancia que se presente despues de transcurrido el plazo que queda señalado. Soto del Barco y Setiembre 22 de 1859. — Manuel Menendez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yernes y Tameza.

La junta pericial de este concejo, se halla entendiendo en la rectificacion del amillaramiento ó sea padron de riqueza. Por tanto he acordado decir á V. S. se digne mandar su insercion en el Boletín oficial, para que los hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones, tanto de los copinos de escanda que perciben por sus rentas, como de los ganados dados en aparcería, lo que verificarán dentro de ocho dias despues de circulado en dicho periódico, pasados los cuales no se les oirá, y la junta obrará con arreglo á la ley.

Tameza 19 de Setiembre de 1859. — Domingo Fernandez Nieto.

Don Manuel de la Concha, secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) juez de primera instancia de esta villa de Gijon y su partido.

A los señores jueces de primera instancia, jefes de la guardia civil y encargados de la vigilancia pública de esta provincia, saludo atentamente y participo: Que en las primeras horas de la mañana de ayer, ha sido

robada la casa del presbítero don Manuel Antuña, cura párroco de la de Porceyo, en este concejo, con violencia en las cosas, y en ocasion de hallarse el párroco y sus familiares en la misa popular, habiéndolo llevado los ladrones los efectos que se expresan al final. En el procedimiento criminal que por ese suceso se instruye en este mi juzgado á testimonio del escribano que refrenda, he acordado por auto de esta fecha exhortar, y prevenir á Vds., como lo ejecuto respectivamente en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) rogándoles de mi parte se sirvan mandar, practicar las oportunas diligencias cada uno en su jurisdiccion, para que sean retenidos esos efectos robados y las personas que los conduzcan, si se presentasen todos ó en partes á la venta ó compostura, poniéndolos desde luego á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Gijon á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Manuel de la Concha. — Por mandado de su señoría, Serapio Caballero.

Efectos robados.

Nueve cubiertos de plata, hechura á martillo.

Tres tenedores sueltos idem idem. Dos cuchillos cabo de plata, idem. Estas piezas estan marcadas por el anverso con estas iniciales M. A., y por el reverso la marca del contraste de Oviedo.

Seis cuchillos cabo blanco de hueso, con una chapita de metal dorado en el centro del mango.

Un paraguas de seda negra con viso azul, cenefa azul claro, en buen uso.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime.

Hago saber que en este juzgado y en el pleito de que se hará mencion, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

«En la villa de Grandas de Salime á veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor juez de primera instancia de este partido, por ante mi escribano dijo: Que há visto el pleito seguido entre partes, como demandante don José María Bravo, vecino de la villa de Santa Eulalia de Oscos, su procurador don Antonio Soto; y como demandado don Juan Guillermo Oshea, vecino y del comercio de Madrid, en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de cinco mil reales.

Resultando que por documento simple otorgado en San Martín de Oscos, á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se constituyó Oshea á pagar á Bravo la cantidad de diez mil reales al plazo que entre sí conviniesen; y que este se fijó posteriormente en todo el mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, segun se desprende de la misiva de veintisiete de Octubre del espresado año de cincuenta y cinco, cuyos documentos recono-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

En consideración á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada: «Enciclopedia instructiva de la Historia sagrada, ó gran colección de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas.» dirigida por don Lázaro Ralero y don José de Torres; y debiendo presentarse al examen y aprobación de la Superioridad las láminas y texto, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer que se recomiendo á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripción con cargo al material de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1859.—Corveta.—Señor Presidente de la junta provincial de Instrucción pública de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Después de en pocos días la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Camedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edición, que participamos á nuestros paisanos está también á punto de agotarse.

Excusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresión, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

El día 8 del actual se ha estrañado de San Julian de la Banderá, en el arceprestazgo de Gijón, un caballo de la propiedad de Félix de la Cuesta, de Mian, concejo de Amieva, cuyo animal tiene estas señas: edad cuatro años; alzada seis cuartas, poco mas ó menos; color castaño; está castrado.

La persona que lo tenga retenido se servirá entregarlo al señor cura de dicha parroquia de San Julian, el cual abonará los gastos ocasionados por el caballo.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantín goleta «Villa de Luarca» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á

don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

Se halla vacante la plaza de capellan de la corbeta «Fiora» que sale para la Habana del puerto de Rivadesella. El señor sacerdote que quisiera desempeñar dicha plaza, puede dirigirse en Avilés á don Leoncio de Zaldúa, como tutor de los hijos de Carvajal.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

A fines del próximo pasado Agosto se estravió del puerto de Jomezana, en Lena, una yegua con un potro lechuzo, del mismo color; su alzada mas de siete cuartas; castaña clara; crines y cola negros, y la anguila del lomo castaña oscura. Su dueño abonará gustosamente al que la hubiese recogido sus gastos, y gratificará al que le avise de su paradero, interesando á la vez el celo de las autoridades en el caso de robo. Están facultados para dichos efectos, en Mieres el secretario de ayuntamiento, y en Oviedo el preceptor de San José.

INTERESANTE.

Diariamente, y á las nueve en punto de la noche, sale de esta capital el coche-correo al Infiesto, y llega á las tres de la madrugada poco mas ó menos, tocando en Nava á la una y media de la noche.

Retorna del Infiesto todos los días á las once menos cuarto de la mañana; toca en Nava á las doce y cuarto de la tarde, llega al Berrón á las tres, antes de pasar los trenes del ferro-carril, y entra en Oviedo sobre las cinco de la tarde.

PRECIOS.

	Reales.	
Ida . . . Al Infiesto	20	
	A la Pola de Siero	10
	A Nava	18
Vuelta . . . A Oviedo	20	
	A Nava	8
	A Siero	12
	Al Berrón	16

Coche diario

de Oviedo al Infiesto y vice-versa.

Desde el día 1º de Agosto próximo saldrá de Oviedo á las 7 de

la mañana un carruaje bien acondicionado, con direccion al Infiesto, que continuará haciendosus expediciones diariamente.

Desde el Infiesto saldrá los mismos días á las dos y media de la tarde.

El precio de cada asiento es de 20 reales tanto de ida, como de vuelta.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y de médico ó cirujano del bergantín Socorro, que sale del puerto de Avilés para la Habana en todo el mes próximo de Noviembre, pudiendo entenderse los que las soliciten con el capitán y armador de dicho buque Don Ventura Lopez.

MANUAL

de milicias provinciales y quintas.

Contiene la ley de milicias provinciales é instruccion para su ejecución, la ley de reemplazos, el reglamento de esenciones físicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes; todo comentado y añadido con formularios de expediente de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de don Leon P. Villaverde, calle de Carreias número 4, y se remite franco mandando al señor Villaverde 9 reales en sellos ó libranzas.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

ció, bajo el juramento el demandado. Resultando que de los diez mil reales expresados se han satisfecho cinco mil, según manifestacion del demandante; y que hay en consecuencia un resto á favor de este y contra el demandado de otra igual cantidad.

Considerando que los dos documentos de que se hizo mérito, reconocidos judicialmente por don Juan Guillermo Oshea, y no impugnados en forma alguna, constituyen una prueba concluyente y acabada de la existencia de la deuda, y que de la misma corresponde al acreedor el rédito de un seis por ciento desde que el deudor ha incurrido en mora, de conformidad con la disposicion de catorce de Marzo del año referido de cincuenta y seis.

Vista también la ley 119, título 18, partida tercera y mas doctrina legal, falla: Que debia de condenar y condenaba á don Juan Guillermo Oshea á pagar á don José Maria Bravo los cinco mil reales, con el rédito de un seis por ciento de esta cantidad á contar desde el día primero de Abril de ochocientos cincuenta y seis, en que debia de satisfacerse, hasta el en que se satisfaga, con las costas. Por esta sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyo y firma de que yo escribano doy fe.—Menendo Valledor. Ante mí, Antonio García y Mon.

Y á fin de que se inserte en el Boletín oficial, libro el presente en G. a. d. a. de Salme á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Menendo Valledor.

Don Manuel de la Concha, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en las diligencias que penden en mi juzgado y origen del escribano que refrenda, para notificar á don Basilio Vez, natural de Zamora la regonacion de costas hecha por el tribunal superior en la causa que en este juzgado se le siguió por estupro á Rosalia Cespedes, recayó el auto que copio: Léamese por edictos á don Basilio Vez, para que al término de quince días comparezca en este juzgado para oír la nulificacion del Real auto por el que se le da traslado de la tasacion de costas en la causa por estupro á Rosalia Cespedes; con apercibimiento, de que trascurrido el término, se sustanciará con los estratos de este juzgado por su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; y se insertarán dichos edictos en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zamora. Para que el auto inserto tenga efecto, libro el presente con la misma fecha. Gijón y Setiembre seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel de la Concha.—Por órden de su señoría, Tomás de Caso Rodríguez.